



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: IMPUGNACION DE NEGOCIACION DE DEUDAS.

Rad No. 110014003005-2019-01257-00

DEUDORA: MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO.

I. ASUNTO.

1.- Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación impetrado por el acreedor CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUENTE, en contra de la providencia adiada el diez (10) de junio de los corrientes (Folios 149 a 151), mediante la cual se declaró no probada la nulidad formulada contra el acuerdo de pago celebrado el veintinueve (29) octubre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Como razones que sustentan el recurso indica el recurrente que, si bien el artículo 557 del C.G.P., *“enuncia taxativamente las 4 causales para fundamentar la impugnación del acuerdo de pago”* lo cierto es que, los acreedores de la señora MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO son *“los mismos y con títulos valores y ejecutivos”* dentro del trámite de Insolvencia del señor JOSE BLASS FLORENZANO CONTRERAS en donde se aprobó acuerdo de pago el 10 de febrero de 2020.

Solicita se revoque el auto objeto de censura y se sirva rechazar de plano el acuerdo de pago y el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la deudora y como consecuencia de lo anterior se ordene al centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, oficial al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúe el trámite del proceso Ejecutivo Singular Rad No. 2005-00983.

III. DE LO ACTUADO.

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual los demás acreedores y deudora guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros

el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar. Lo anterior, porque el argumento basilar del recurrente consistente en que los acreedores de MARIA CLAUDIA CAMACHO BOTERO son “*los mismos y con títulos valores y ejecutivos iguales*” dentro del trámite de Insolvencia del señor “*JOSE BLASS FLORENZANO CONTRERAS firmado el 10 de febrero de 2020*”, no se enmarca en alguna de las causales las señaladas en el artículo 557 C.G. del P.

Ciertamente, en el mentado canon legal se estipula como causales para impugnar el acuerdo de pago “*cuando: 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud. 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*” (...)

Más aún, aunque se admitiera – cuestión que no está probada dentro del presente trámite- que los acreedores están ejerciendo sus derechos frente a terceros garantes y codeudores, tal circunstancia no impide el adelantamiento del presente trámite (art 547 Código General del Proceso).

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada.

No se concederá el recurso de apelación, pues este tipo de controversias “*se tramitan en única instancia*” (art 534 del C.G.P) y tal decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de

Bogotá D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto adiado diez (10) de junio de 2022 (Folios 149 a 151), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 27 de septiembre de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1561feae96b6aa68628ef09f347097a044488f53c97f6541fe58ea4c528d40a8

Documento generado en 26/09/2022 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

THE STATE OF TEXAS,
COUNTY OF [illegible]

Know all men by these presents, that [illegible]

of the County of [illegible] State of Texas,

do hereby certify that [illegible]

is the true and correct copy of [illegible]

as the same appears from the records of [illegible]

of the County of [illegible] State of Texas,

and that the same is a true and correct copy of [illegible]

as the same appears from the records of [illegible]

of the County of [illegible] State of Texas,

and that the same is a true and correct copy of [illegible]